



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”*

- 1 -

TOCA NÚMERO REC- 014/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 014/2017-P-1**

**RECURRENTE:** JURISDICCIÓN SANITARIA  
NÚMERO 8 DE HUIMANGUILLO, TABASCO,  
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA VSESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-**Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-014/2017-P-1**, interpuesto por la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **punto primero del acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, deducido del expediente número **714/2015-S-4** del índice de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O S**

**1.-** Mediante escrito presentado el día veintinueve de septiembre de dos mil quince ante la Secretaría General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **C.\*\*\*\*\***,

**en su carácter de apoderado legal de la empresa  
“SANITARIA DEL TRÓPICO, S.A. DE C.V.”,**  
promovió juicio contencioso administrativo, en el cual  
señaló como acto reclamado lo siguiente:

“A).- La omisión de parte de las autoridades demandadas, (SEDAFOP, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, HOSPITAL DEL NIÑO ‘RODOLFO NIETO PADRÓN’ E IDESTAB.) en dar cumplimiento de la obligación de pago de las facturas No. 120, 238, 237, 175, 275, 230, 469, 424, 425, 426, 423, 421, 422, 427, 443, 444, 445, 446, 456, 311, 312, 358, 2313, 27, 151, 1911, 274, 568, 403, 569, T223, 280, 281, 448, 438, 359, 282, 710, 455 que fueran presentadas en tiempo y forma para su cobro en los términos de la fracción IV del artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, y que arrojan la cantidad total de \$1,631,285.64/100 M.N. (UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 64/100 M.N.) que se encuentran (legitimadas por encontrarse dentro del supuesto del artículo (sic) 2 fracción XXII, 21 y 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco), amparadas por los pedidos de compra directa y que además cuenta con la orden (sic) de pago número 284, 460, 460, 355, 491, 835 y 6013, en donde las responsables autorizan a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, para realizar el pago que ampara dicha orden (en donde se especifica fecha, referencia presupuestal, nombre de la entidad que elabora, dependencia que afecta, orden de trabajo u orden de servicio, y la leyenda de que ‘la documentación comprobatoria que ampara a la orden de pago se conserva en la entidad emisora’, de acuerdo al artículo 30 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, publicada en el periódico oficial del Estado de Tabasco, suplemento 6085 del 30 de diciembre de 2000), además que se encuentran avaladas por el propio Gobierno del Estado a través del reporte de captura de adeudo de proveedores signado por el recepto M.A. \*\*\*\*\* , a través de los folios número P1190, P1189, P1188, P1187, P1186, P1185, P1184, P1183, P1182, P1181, P1180, P1179, P1178, P1177, P1200, P1705, P1704, P1703, P1702, P1701, P2724, P2723, P2722, P2721, P1199, P1198, P1197, P1196, P1195, P1194, P1193, P1192, P1176 de fecha 07 de enero de 2013, mismas que contienen folio, datos del proveedor, número de padrón de proveedores, el procedimiento licitatorio (compra directa), detalles del compromiso, detalles del servicio (material de limpieza), OBSERVACIONES: el proveedor anexa ife, y padrón todas las facturas están con sus órdenes de pago correspondientes.”

(Folios 2 y 3 del expediente de origen)



**2.-** La Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a las autoridades Secretaría de Salud Pública del Estado, Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesquero, Hospital del Niño “Rodolfo Padrón Nieto” e Instituto para el Desarrollo Social del Estado de Tabasco, para que formularan su contestación a la demanda.

**3.-** Con fecha tres de diciembre de dos mil quince, la Sala de origen dictó un acuerdo en el cual, por un lado, requirió al accionante bajo el apercibimiento de ley, para que en término de cinco días precisara el nuevo domicilio de la autoridad Instituto para el Desarrollo Social del Estado de Tabasco, en virtud de la razón actuarial de fecha diez de noviembre de dos mil quince, en la cual la actuario adscrita a este tribunal hizo constar la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento de dicha autoridad; asimismo, se requirió al C. \*\*\*\*\* , quien se ostentó como apoderado legal de la Secretaría de Salud del Estado y Hospital Regional de Alta Especialidad del Niño “Dr. Rodolfo Nieto Padrón”, para que en el término de tres días exhibiera el original o la copia certificada ante Notario Público del instrumento con el

cual acreditara debidamente su personalidad, para el efecto de tener a las autoridades mencionadas dando contestación a la demanda interpuesta en su contra; por otra parte, se admitió la contestación de la demanda realizada por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, a través de su titular.

**4.-** Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la actora en diverso auto de fecha tres de diciembre de dos mil quince y se tuvo por no presentada la demanda en contra de la autoridad Instituto para el Desarrollo Social del Estado de Tabasco, ello en virtud de que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por la A quo para tales efectos; de igual forma, se admitió la contestación a la demanda por parte de la Secretaría de Salud del Estado y Hospital Regional de Alta Especialidad del Niño “Dr. Rodolfo Nieto Padrón”, a través de su apoderado legal, esto al haberse desahogado debidamente el requerimiento que les fue formulado en el diverso auto de tres de diciembre de dos mil quince; y en su punto séptimo, la Magistrada Instructora advirtió de oficio que resultaba procedente tener como autoridades demandadas en el litigio de origen, además de las emplazadas, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; Jurisdicción Sanitaria de Tacotalpa, Tabasco; Hospital General de Huimanguillo, Tabasco; Jurisdicción Sanitaria número



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”**

- 5 -

TOCA NÚMERO REC- 014/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

---

8 de Huimanguillo, Tabasco; Hospital General de Teapa, Tabasco; Hospital General de Cárdenas, Tabasco; y, Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Estado; por lo que de oficio ordenó emplazarlas a juicio.

**5.-**Mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en su punto primero, la A quo tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, para comparecer a juicio y por ciertos los hechos que le atribuyó la parte actora, salvo prueba en contrario, toda vez que no formuló su contestación a la demanda en el término legal concedido, no obstante haber sido notificada; de igual forma, en dicho acuerdo se admitió la contestación a la demanda por parte de las autoridades Jurisdicción Sanitaria de Tacotalpa, Tabasco; Hospital General de Huimanguillo, Tabasco; Hospital General de Teapa, Tabasco; Hospital General de Cárdenas, Tabasco; y, Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Estado; finalmente, se admitió la contestación a la demanda por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la referida secretaría.

**6.-**Inconforme con el punto primero del acuerdo antes señalado, el día tres de enero del año dos mil diecisiete, la autoridad Jurisdicción Sanitaria número

---

8 de Huimanguillo, Tabasco, a través de su apoderada legal, interpuso el recurso de reclamación que aquí se resuelve.

**7.-** Mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por la autoridad demandada antes señalada, ordenando dar vista a la parte actora y otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, designando como ponente al entonces Magistrado de la Primera Ponencia del citado tribunal.

**8.-** En proveído de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, se declaró precluido el derecho de la demandante para realizar manifestación alguna, toda vez que no desahogó la vista que se le dio en torno al recurso de reclamación propuesto, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa al entonces Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

**9.-** Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 7 -

TOCA NÚMERO REC- 014/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA.-** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que la recurrente se inconforma del **punto primero del acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual se tuvo por perdido su derecho para comparecer a juicio y por ciertos los hechos que le atribuyó la parte actora, salvo prueba en contrario, toda vez que no formuló su contestación a la demanda en el plazo legal concedido;** así también se desprende de

---

autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a la autoridad demandada el quince de diciembre de dos mil dieciséis**, por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del tres de enero de dos mil diecisiete al cinco del mismo mes y año**, descontando como días hábiles los días del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con el acuerdo de Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha siete de diciembre del mismo año, con motivo del segundo periodo de vacaciones, así como el día uno de enero de dos mil diecisiete por tratarse del día domingo, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el tres de enero del año pasado, por lo cual se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.-**En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por la autoridad demandada a través de su apoderada legal, la cual manifestó lo siguiente:



“El acuerdo de fecha **treinta de noviembre del dos mil dieciséis, punto Primero**, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, ocasiona sendos agravios a mis representadas al establecer que la **Jurisdicción Sanitaria número 8, de Huimanguillo, Tabasco**, tiene por perdido el derecho para comparecer a juicio, así como por tenerle por ciertos los hechos que le atribuye la parte actora.

Es procedente recurrir dicho acuerdo ya que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, tal como lo dispone el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues no resolvió con apego a derecho el referido acuerdo, mismo que para una mejor comprensión del caso a resolver, se transcribe como sigue:

(...)

Es contrario y consecuentemente ilegal el **Punto Primero** del acuerdo de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, ya que sus argumentos no se encuentran apoyados en preceptos legales acorde con las pretensiones de la actora, pues la Magistrada, más allá de lo impugnado, al haber sometido emplazar de oficio a mis representados, soslayó tomar en cuenta que como autoridad responsable quien debía dar contestación a la demanda del actor lo es única y exclusivamente la entidad pública denominada **Hospital General de Huimanguillo, Tabasco**, tal como se hizo en el escrito de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, no así la **Jurisdicción Sanitaria número 8, de Huimanguillo, Tabasco**, independiente (sic) de que considere (sic) recepción según su dicho la supuesta factura; esto es, que el actor reclama el pago de la factura número **403**, que a verdad sabida y buena fe guardada se encuentra expedida a nombre del **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, no a nombre del **Hospital General de Huimanguillo, Tabasco**, ni mucho menos a nombre de la **Jurisdicción Sanitaria número 8, de Huimanguillo, Tabasco**, como lo pretende hacer ver en el acuerdo que se impugna; máxime que en lo tocante al acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, punto **séptimo**, claramente se ve que es el **Hospital General de Huimanguillo, Tabasco**, quien debe dar la debida contestación, pues dicho acuerdo a la letra dice:

(...)

Con la transcripción anterior, se advierte que la A quo, en primer término al ordenar de oficio el emplazamiento, lo

hizo sin prever los alcances jurídicos pretendidos en las disposiciones legales en la ley de la materia, en tanto que por otra parte en el acuerdo que se impugna al determinar que la **Jurisdicción Sanitaria número 8, de Huimanguillo, Tabasco**, tiene por perdido el derecho para comparecer a juicio, también le tiene por cierto los hechos que le atribuye la parte actora, es esta la razón por la que se estima violatorio. Ello es así, pues se advierte que la resolutoria al emitir el acuerdo que se recurre, no analizó detenidamente los datos con los que pretende atribuir una obligación inexistente a mi representada, pues no son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta; o sea que los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en el acuerdo, resolución o sentencia definitiva que se emita; dicho en otras palabras dejó de un lado valorar lógica y jurídicamente que el **Hospital General de Huimanguillo, Tabasco**, es quien dio contestación a la improcedente demanda, pues esto aconteció en el entendido que al referir que, advirtió que las constancias anexadas por el accionante, o sea por el actor, hipotéticamente se figura como tal al documento denominado factura, parte total que es la base de la acción principal, no quien haya recepcionado o sido acreedor.

Por otra parte, se esto, a que su actuar viola lo dispuesto por los artículos **14, 16 y 17** Constitucional, al estar relacionados con los artículos **45, 46 último párrafo y 49** de la Ley de la Materia, que exigen de manera clara y sucinta el relato de los hechos, las pretensiones y todos y cada uno de los extremos que pretenda probar el actor, debiendo exhibir la documentación en los que basa su acción; no obstante que la resolución que se emita vaya encaminada a que la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**, cumpliéndose a cabalidad con las Formalidades Esenciales del Procedimiento, cuya alusión hace las garantías constitucionales de cuenta; atento a ello, fundo los siguientes:

#### **A G R A V I O S:**

**1.-** El actor originalmente, en su escrito inicial de demanda, reclama entre diversas facturas el pago que contiene la factura número **403**, misma que según la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, dice ser expedida a nombre del **Hospital General de Huimanguillo, Tabasco**. Sin embargo, aun y cuando la ley de la materia es clara en establecer los requisitos



esenciales para demandar ciertas pretensiones, se tiene que la actora fue omisa en dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **45** de la Ley de Justicia Administrativa, esencialmente la **fracción III** del artículo en comento; es decir, omitió señalar correctamente nombre y domicilio de la o las partes demandadas. Esto ocasionó que la magistrada optara por emplazar a juicios a mis representados; primeramente en un domicilio distinto que no corresponde al del **Hospital General de Huimanguillo, Tabasco** y en todo caso al de la **Jurisdicción Sanitaria número 8, de Huimanguillo, Tabasco**; en segundo, argumentando de contar con el deber de analizar los datos del escrito inicial de demanda, a fin de que resulte congruente con todos sus elementos, pero que para el entendido pero no contenido caso de que los reclamos del acto fueren ciertos, se dio contestación negando los hechos, porque en esencia no obligan a mis mandantes en nada.

Se sostiene lo anterior, porque la resolutoria, en primer término prescindió sustancial y esencialmente requerir al actor, para corregir su demanda; optando ineludiblemente por emplazar de oficio a mis representadas sin prever las garantías que contienen los artículo **14, 16 y 17** constitucional; es decir, cumplir con la formalidad esencial del procedimiento y conforme a las leyes expedidas, fundando y motivando, así como administrando justicia en los plazos y términos que establecen las leyes para dictar su resolución de manera pronta, completa e imparcial.

Dentro del análisis que se plantea, se llega a la conclusión que la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, al dictar el acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, **punto primero** sucumbe la garantía de **seguridad jurídica** que reside en el artículo 14, 16 y 17 constitucional, al establecer que la *Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco*, no dio contestación a la demanda del actor, cuando fue el *Hospital General de Huimanguillo, Tabasco*, quien lo hizo; en virtud de que dicha factura según argumentos de la A quo, está a favor de dicha entidad –*Hospital General de Huimanguillo, Tabasco*–; cuando distinto a sus acepciones dicha factura sin temor a equivocarnos se encuentra expedida a nombre del **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, entidad distinta de la mencionada y de autonomía propia, pues aunado a ello como originalmente se dijo en el escrito de contestación de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, se advierte que relativo a los hechos que narra la demandante en la tabla de adeudos que enumera, en lo tocante al primer punto de hechos de su demanda, describe nombre de instituciones

---

totalmente diferente al nombre de todos y cada uno de mis representados, por lo que entre lo reclamado por el actor y lo que pretende demostrar no hay coherencia ni énfasis.

Esto hace hincapié, que asociado a los argumentos del mencionado emplazamiento de oficio, se estima que la A quo, no fue clara en mencionar qué autoridades debían efectuar dicha contestación; pues independientemente de decir que advirtió que la **JURISDICCIÓN SANITARIA DE TACOTALPA, TABASCO; HOSPITAL GENERAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, JURISDICCIÓN SANITARIA NÚMERO 8 DE HUIMANGUILLO, TABASCO; HOSPITAL GENERAL DE TEAPA, TABASCO; HOSPITAL GENERAL DE CÁRDENAS, TABASCO; ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD**, deberían ser parte en el juicio al no ser señaladas por el actor como autoridad, tenía el deber de analizar los datos de la demanda, esto se estima violatorio de derechos y garantías puesto que al ordenar el mencionado emplazamiento, se refirió a la factura **403**, pues así dijo: '*... la factura número 403, fue expedida a favor del Hospital General de Huimanguillo, Tabasco, y recepcionada por Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco.*', ahora bien, tal determinación se estima no fue clara al determinar quién debería dar contestación, si el **Hospital General de Huimanguillo, Tabasco, o la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco**, tan es así, que por lógica jurídica y máxima de la experiencia, se estima soslayó poner énfasis en cuanto hace al lazo que origina obligaciones y deberes de las partes esto es el acto jurídico *–contrato–*, que se celebra entre partes y el pacto de dicha obligación se constriñe en una factura, o sea que la parte total lo es eso, la factura y la misma se hace efectiva a quien a su favor se haya facturado, caso contrario la *Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco*, al no dar contestación aconteció en el entendido que al referir que, advirtió que de las constancias anexadas por el actor, hipotéticamente se figuró como tal al documento denominado factura; o sea que el reclamo es directamente de quienes hayan contrato y a nombre de quien se encuentra exhibida la factura, no quien haya recepcionado o sido acreedor, que en todo caso habría sido expuesto por el propio actor en esa tesitura, pero no lo hizo. Luego entonces, como secuela procesal se estima ilegal y violatorio de garantías el **Punto Primero** del acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que debió sin excepción alguna como formalidad esencial del procedimiento relativo al artículo **46 último párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, requerir al demandante *–actor–* antes de decidir emplazar de oficio a las demandadas para efectos de



aclarar, corregir, completar o exhibir los documentos, al ser oscura, irregular o incompleta su demanda; obviamente en su afán de contar con el deber de analizar los datos del escrito de demanda cuya congruencia buscaba con los elementos que creyó eran elementales independientemente de que la propia ley faculte al mismo A Quo para ordenar de oficio el emplazamiento que efectuó a las entidades públicas denominadas **JURISDICCIÓN SANITARIA DE TACOTALPA, TABASCO; HOSPITAL GENERAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO; JURISDICCIÓN SANITARIA NÚMERO 8 DE HUIMANGUILLO, TABASCO; HOSPITAL GENERAL DE TEAPA, TABASCO; HOSPITAL GENERAL DE CÁRDENAS, TABASCO; ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD**, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Sirven de aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales:

(...)

Por otra parte, es importante destacar que la A quo, atribuye que la factura número **403**, se encuentra expedida por a favor del **Hospital General de Huimanguillo, Tabasco**, y recepcionada por la **Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco**; sin embargo, soslaya tomar en consideración que dichas dependencias suelen ser órganos administrativos desconcentrados de la administración Pública Gubernamental y cuya denominación de ser Órgano Administrativo Desconcentrado, carecen del carácter para contratar de forma independiente y a nombre propio actos que conlleven a una obligación de pago, lo que hace prescindible tener a la **Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco**, por efectuar contestación sobre hechos de los cuales no ha sido autora, máxime que como ya se dijo la parte toral o central en la que ejerce la acción el actor se constriñe intrínsecamente en la factura expedida como lo es únicamente a nombre del **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, lo que en obvio de repeticiones es inconcuso que dicha jurisdicción efectuara contestación.

En conclusión, por estas razones es por demás fundado que el acuerdo de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, es violatorio de garantías constitucionales previstas en los artículos **14, 16 y 17** Constitucional, y por lo tanto debe la A quo corregir, pues no es procedente tenerle a la **Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco**, más que por perdido el derecho para comparecer a juicio, por cierto los hechos que reclama el actor, ante la supuesta negativa de no haber

dado contestación, cuando como se dicho no se encuentra en carácter de ser parte, pues no contrató de ninguna forma o naturaleza alguna con la actora, esto en virtud de que así lo acordado:

(...)

Desde esa perspectiva, finalmente se tiene que no son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Es decir, los primero son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva, esto es que la magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio el emplazamiento de oficio ni un elemento de ésta, sino una condición necesaria para su satisfacción en el propio acuerdo, aun cuando la podía analizar, pues, no podía pronunciarse en el emplazamiento de oficio sin prevenir al demandante a subsanar su demanda, requiriéndolo.”

A consideración de este órgano revisor son en parte **inoperantes** los argumentos hechos valer en el recurso de trato, esto en virtud de que la reclamante controvierte cuestiones distintas a las que dieron sustento a la actuación reclamada, tal como lo es que la Magistrada prescindió de requerir al actor para que corrigiera su demanda y de oficio optó por emplazar a juicio a la autoridad recurrente (mediante diverso acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis), asimismo, que contrario a las acepciones de la A quo, la factura con la que se vincula a la autoridad recurrente, se encuentra expedida a nombre del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Estado de Tabasco, por ello, según su dicho, resulta improcedente considerar a la hoy reclamante como parte en el juicio de origen al no haber sido ella quien contrató de forma alguna con



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 15 -

TOCA NÚMERO REC- 014/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

la parte actora; aunado a que la Magistrada Instructora no fue clara en mencionar qué autoridades debían efectuar contestación a la demanda.

En todo caso, esta Alzada considera que la reclamante debió hacer valer tales argumentos en contra del diverso proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual la Sala ordenó emplazar a juicio de oficio, entre otras, a la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, acuerdo que le fuera notificado a la hoy recurrente el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por oficio número 3007/2016-AS4 (foja trescientos tres del expediente de origen), de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>1</sup>, esto por tratarse del auto donde materialmente se **admitió** la demanda en contra de dicha autoridad – tan es así que se emplazó-, y no así hacer valer tales argumentos en contra del proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual se le tuvo por no contestada la demanda por razones ajenas a las que combate la recurrente.

---

<sup>1</sup>“ARTICULO 94.-El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.”

En efecto, los fundamentos y motivos que la A quo expuso en el acuerdo recurrido de treinta de noviembre de dos mil dieciséis para tener por perdido el derecho de la citada autoridad para comparecer a juicio, fueron por **no haber dado contestación a la demanda en el término legal concedido, no obstante haber sido debidamente notificada mediante oficio número 3007/2016-AS4, que fuera recibido el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (foja 303 del expediente principal)**, motivación que en ningún momento, a través de los argumentos antes señalados, controvirtió la recurrente, sino que ésta se limitó a cuestionar la legalidad de un acuerdo anterior como lo fue aquél donde se le emplazó y el cual no combatió oportunamente, de ahí lo **inoperante** en parte de sus argumentos.

Por otro lado, resultan igualmente **inoperantes** los argumentos de la recurrente al afirmar que la Magistrada Instructora ordenó que se le emplazara a juicio en un domicilio distinto que no corresponde al de la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco; ello es así, pues tales argumentos resultan genéricos e imprecisos, además quede la lectura a la constancia de notificación que obra a foja trescientos tres del expediente principal, mediante la cual se llevó a cabo el emplazamiento de la autoridad antes mencionada, se observa que la actuaria adscrita a



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”*

- 17 -

TOCA NÚMERO REC- 014/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

este tribunal al constituirse en el domicilio para efectuar dicho emplazamiento, fue atendida por la C. \*\*\*\*\* , quien dijo ser oficial de partes, identificándose con gafete oficial, quien le manifestó que ella podía recibir la notificación dirigida a la Jurisdicción Sanitaria número 8 de Huimanguillo, Tabasco, colocando el sello de recibido de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, sin que la autoridad demandada en contra de tales manifestaciones hiciera valer el incidente de nulidad de notificaciones previsto por el artículo 66, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que en el juicio de origen se actualiza una causal de **improcedencia** de conformidad con el artículo 42, fracción VIII y párrafo in fine, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>3</sup>, al considerar que la demanda

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 66.-** *En el procedimiento contencioso administrativo, sólo serán incidentes de previo y especial pronunciamiento que suspenden la tramitación del juicio, hasta en tanto sean resueltos los siguientes:*

(...)

**II.-** *El de nulidad de notificaciones; y*

(...)"

<sup>3</sup> **ARTICULO 42.-** *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:*

(...)

**VIII.-***En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*

*Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio."*

---

presentada por el **C.**  
**\*\*\*\*\***, en su  
carácter de apoderado legal de la empresa  
**“SANITARIA DEL TROPICO, S.A. DE C.V.”**, resulta  
**improcedente**, toda vez que en la especie, no se  
acredita la actualización de alguno de los supuestos  
contemplados en el artículo 16 de la Ley de Justicia  
Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, el  
cual indica:

**“Artículo 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

**III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;**

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen **una negativa ficta**, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”

(Énfasis añadido)

---



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 19 -

TOCA NÚMERO REC- 014/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

Así, este órgano colegiado advierte que el juicio planteado no cumple con los requisitos de procedencia, por un lado, respecto a la supuesta **omisión o incumplimiento** que reclamó el actor, pues de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa hasta entonces vigente, no se acredita que las autoridades señaladas como demandadas hayan emitido, dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno en contra del actor, ni tampoco se acreditó que haya dictado **resolución** sobre la interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública; siendo que la parte actora por este lado, demandó algo distinto, como fue la supuesta omisión de las autoridades a pagar el adeudo por la cantidad total de \$1'631,285.64 (un millón seiscientos treinta y un mil doscientos ochenta y cinco pesos 64/100 m.n.), amparada en las facturas número 120, 238, 237, 175, 275, 230, 469, 424, 425, 426, 423, 421, 422, 427, 443, 444, 445, 446, 456, 311, 312, 358, 2313, 27, 151, 1911, 274, 568, 403, 569, T223, 280, 281, 448, 438, 359, 282, 710 y 455, por el suministro de materiales de limpieza realizado a las demandadas.

Siendo claros en que las omisiones e incumplimientos que el actor demandó a las autoridades consisten en un no hacer, que por sí mismo, no es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, pues no revisten la

---

naturaleza de ser **actos definitivos o resoluciones** sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública, pues de considerar lo contrario, se estaría ante un supuesto no previsto en ley.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la actora haya acompañado a su demanda, las facturas con sello de recibido de las dependencias demandadas y órdenes de pago; pues con ello tampoco podría ubicarse en el supuesto previsto en la diversa fracción IV del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa y por tanto, tampoco acredita la existencia de la supuesta negativa de pago que aduce, dado que la actualización de la **negativa ficta** ahí prevista, está condicionada a que se formule previamente ante la autoridad una instancia o petición a la que pudiera recaer una negativa expresa o ficta impugnabile ante este tribunal y que manifestara la voluntad de la autoridad administrativa.

Por tanto, la procedencia de la vía del juicio de nulidad ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, no está abierta a los actos omisos o incumplimientos por simple manifestación de las partes, sino más bien se trata de un juicio de **jurisdicción restringida**, en el que la procedencia se encuentra constreñida a que el acto, en primer término, sea una resolución que, además, sea definitiva, personal y concreta, cause agravio,



conste por escrito, salvo los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con independencia de que la materia de fondo propuesta (incumplimiento de contratos) pudiera ser de orden civil o administrativo.

Para reforzar lo anterior, basta con analizar lo dispuesto por el artículo 37, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 37.- A la Secretaría de Contraloría corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...) XXXIV. Atender y **resolver** las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de **la adquisición o arrendamiento de los bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, concesiones, acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico celebrado por la Administración Pública**, pudiendo suspender en los términos de Ley los procesos que hayan sido motivo de tales inconformidades.”*

(Énfasis añadido)

Como se constata del numeral transcrito, la Secretaría de Contraloría resulta ser la autoridad encargada de **emitir las resoluciones derivadas de las quejas e inconformidades de los particulares, con motivo de la adquisición o arrendamiento de los bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, concesiones,**

---

**acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico celebrado por la Administración Pública** y será en contra de esa decisión, que los particulares podrán acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para promover el juicio correspondiente, a la luz de lo dispuesto en la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa Local, o en caso de omitir expedir respuesta expresa, transcurrido el plazo legal, impugnar la **negativa ficta** que en su caso recaiga a su solicitud en términos de la diversa fracción IV del artículo 16.

Ello amén de que las dependencias contratantes y el proveedor hubiesen celebrado un contrato administrativo y por ende, exista un conocimiento previo entre ellos -derivado de esa relación contractual-, pues lo cierto es que **no se puede dar lugar a considerar que la sola presentación de las facturas para cobro constituyan una instancia o solicitud resuelta por la autoridad**, pues aún y cuando el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tabasco<sup>4</sup> establece plazo para el pago cuando los proveedores presenten sus facturas, sin otro requisito adicional, más que previa entrega del bien o servicio, **ello sólo se traduce en una mera comunicación**

---

<sup>4</sup>**Artículo 50.-** La fecha de pago al proveedor que la Secretaría, dependencias, órganos y entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa de la Contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato.



---

**entre las partes contratantes que no conlleva a una petición o solicitud en un sentido formal por parte del particular o proveedor, que a su vez, para el caso de que la autoridad no satisfaga el pago, genere una resolución expresa o la negativa ficta que corresponda en materia de cumplimiento de contratos.**

Al respecto, sirve de apoyo, el criterio sostenido en la jurisprudencia PC.III.A. J/15 A, emitida por los Plenos de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, de abril de dos mil dieciséis, libro 29, tomo II, página 1738, de rubro y texto siguientes:

**“NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA.** Del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la cláusula relativa de un contrato administrativo para la adquisición de bienes o servicios prestados, se advierte que el proveedor que los entregue o los preste puede entregar la factura correspondiente a la dependencia o entidad para obtener el pago, conforme a lo convenido en el contrato y lo establecido en el precepto mencionado, de lo cual surge la obligación de la autoridad de pagar dentro del plazo máximo de veinte días. Ese acto de entrega de facturas por parte del proveedor o particular para el pago correspondiente, previa entrega de los bienes o la prestación de los servicios contratados, por sí mismo, no corresponde a una petición, que ante la omisión de la autoridad de satisfacer la pretensión en dicho plazo, configure la negativa ficta, ya que para que ésta pueda actualizarse en ese supuesto, se requiere de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicita que se realice el pago del bien o servicio contratado,

---

adjuntando las facturas; de no hacerlo así, es decir, cuando entregue las facturas sin mayor formalidad (sin escrito), entonces, una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar dicho escrito, exigiendo el pago.”

En mérito de lo expuesto, esta Alzada llega a la firme convicción, de que la Sala de origen omitió analizar previo a la admisión de la demanda, la causal de improcedencia en el presente juicio, por lo que se ordena a la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, que en el término de **cinco días** hábiles, a partir de que quede firme el presente fallo, siguiendo los lineamientos marcados en el presente considerando, se pronuncie en torno a la improcedencia y por ende, el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 714/2015-S-4, promovido el **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado legal de la empresa **“SANITARIA DEL TROPICO, S.A. DE C.V.”**, por ser lo que legalmente corresponde, atento a lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>5</sup>, debiendo informar a la Secretaría General de Acuerdos la decisión adoptada, pues es indiscutible que conforme a lo señalado en el numeral 42, fracción

---

<sup>5</sup>**“ARTICULO 94.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva **y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.”**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”**

- 25 -

TOCA NÚMERO REC- 014/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

VIII, del citado ordenamiento, la demanda planteada resulta improcedente, lo cual da lugar en términos del arábigo 43, fracción II, de la ley<sup>6</sup> en cita a sobreseer el juicio.

**Finalmente, es de señalar que similares criterios se han seguido en las sentencias dictadas en los recursos de reclamación números REC-032/2016-P-1, REC-093/2017-P-2 y REC-124/2017-P-2, por lo que en congruencia, se resuelve el presente recurso.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**I.-** Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación, pero **inoperantes** los argumentos de

---

<sup>6</sup>“**ARTICULO 43.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II.- *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*”

---

agravio propuestos por la autoridad demandada en el juicio de origen.

**II.-** Se **confirma** el auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**III.-**Se ordena a la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, que en el término de **cinco días** hábiles, a partir de que quede firme el presente fallo, siguiendo los lineamientos marcados en el considerando **CUARTO** de este fallo, se pronuncie en torno a la improcedencia y por ende, el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 714/2015-S-4, promovido el **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado legal de la empresa **“SANITARIA DEL TROPICO, S.A. DE C.V.”**, por ser lo que legalmente corresponde, atento a lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, debiendo informar a la Secretaría General de Acuerdos la decisión adoptada, pues es indiscutible que conforme a lo señalado en el numeral 42, fracción VIII, del citado ordenamiento, la demanda planteada resulta improcedente, lo cual da lugar en términos del arábigo 43, fracción II, de la ley en cita a sobreseer el juicio.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”*

- 27 -

TOCA NÚMERO REC- 014/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

---

**IV.-Al quedar firme esta resolución, con copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** y devuélvase los autos del juicio **714/2015-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con el artículo 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **014/2017-P-1**, como totalmente concluido.-**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.-  
**QUE AUTORIZA Y DA FE.-**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

**Magistrado Presidente.**

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 014/2017-P-1, misma que fue aprobada en la V sesión de Pleno celebrada el dos de febrero del año dos mil dieciocho.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”*

- 29 -

TOCA NÚMERO REC- 014/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

---

*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*

ADCH/.